



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2021 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D^a M^a XXX, en su propio nombre y representación, y D^a XXX, en representación del F XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 31 de marzo de 2021 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, en su propio nombre y representación, y D^a XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, los recurrentes solicitan la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. Conforme se establece en la resolución objeto de recurso, las medidas previstas en los apartados a) y b) del artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, y acordadas en aquélla, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a este Tribunal de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO. La sanción cuya suspensión se interesa fue impuesta como consecuencia de una manifestación publicada por la recurrente en una red social el 30 de enero de 2021, después de un partido disputado entre el XXX y el XXX, con el siguiente contenido:

«Como os gusta buscarme (...), sinceramente? A mí me daría vergüenza... hoy me ha tocado a mí, pero es una tras otra, el otro día anularon dos goles que eran válidos al que hoy ha sido nuestro rival. Pero para que vamos a mejorar, no?».

Dichas palabras son escritas por la Sra. León en respuesta a una interpelación realizada por un usuario de la misma red social en los siguientes términos:



«Oye, XXX, qué tal tu día? Porque yo tengo la sensación de que te han tomado el pelo».

La sanción impuesta se fundamenta en que la primera parte de las declaraciones de la jugadora («Como os gusta buscarme (...), sinceramente?»), pues tanto el Juez Instructor como la Jueza Única de Competición consideraron que el resto de sus manifestaciones estaban amparadas por la libertad de expresión. Por su parte, el Comité de Apelación realizó una valoración diferente, atribuyendo la consideración de infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario a otra parte de las declaraciones de la jugadora: «A mí me daría vergüenza (...) Pero para que vamos a mejorar, no?».

A la vista de lo anterior, concurre en el presente caso la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que exige la concesión de la medida cautelar solicitada, pues se aprecia una notable divergencia en la valoración de los hechos por los distintos órganos federativos.

Por lo que se refiere a la existencia de *periculum in mora*, ha de tomarse en consideración que la denegación de la medida cautelar solicitada podría determinar que el recurso perdiera su finalidad legítima pues, en caso de estimarse dicho recurso, la sanción de suspensión de cuatro partidos no podría retrotraerse por haber sido efectivamente cumplida.

De este modo, la ejecución de la sanción podría dar lugar, en este caso, a una situación irreversible, haciendo ineficaz una eventual resolución estimatoria del recurso, pues no sería posible cumplirla en sus propios términos.

Atendiendo a ello y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar no produce, en este caso, una perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, este Tribunal considera procedente acordar la suspensión de la sanción de cuatro partidos de suspensión con multa accesoria de 601 € impuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 52 del Código Disciplinario.

Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y los documentos aportados, la concurrencia de cuestiones que deben ser objeto de análisis detallado por parte del Tribunal que justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en el presente expediente por D^a XXX, en su propio nombre y representación, y D^a XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

